

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-157/2016

ACTOR: OMAR CARRERA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en lo relativo al registro del ciudadano Domingo Gómez Almaraz como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional postulado por el partido político MORENA; al considerar que participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos y con ello transgredió el artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual declaró la procedencia de las Listas Plurinominales de candidaturas a Diputados (as) por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas
Comisión de Procesos Internos:	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

MORENA: Partido Político Morena

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Convocatoria Movimiento Ciudadano. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión Operativa Nacional en coordinación con la *Comisión de Procesos Internos* de Movimiento Ciudadano emitieron convocatoria dirigida a militantes, simpatizantes y ciudadanos para participar en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016.

1.3. Registro en Movimiento Ciudadano. El veintiocho de diciembre de esa anualidad, la *Comisión de Procesos Internos* aprobó, entre otros, el registro de Domingo Gómez Almaraz como precandidato a Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas.

1.4. Convocatoria de MORENA. En esa misma fecha, el diverso partido político *MORENA*, a través del Comité Ejecutivo Nacional emitió convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016.

1.5. Asamblea distrital MORENA. El diez de febrero de dos mil dieciséis,¹ se celebró Asamblea en el distrito electoral XV², a efecto de elegir a cinco hombres y cinco mujeres que tendrían derecho a participar en el proceso de insaculación. Entre los cinco hombres electos, se encontraba el ciudadano Domingo Gómez Almaraz.

1.6. Improcedencia de registro en Movimiento Ciudadano. El doce de febrero, la *Comisión de Procesos Internos* de Movimiento Ciudadano emitió

¹ En lo subsecuente, las fechas que se señalen corresponderán al dos mil dieciséis.

² Con sede en el municipio de Pinos, Zacatecas.

dictamen a efecto de declarar improcedente –entre otros- el registro de Domingo Gómez Almaraz como precandidato a presidente municipal de Pinos, por no entregar informe de gastos de precampaña.

1.7. Proceso de insaculación en MORENA. El veinte de febrero, *MORENA* llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de la lista de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Como resultado de la insaculación, Domingo Gómez Almaraz obtuvo el primer lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional y Omar Carrera Pérez, el lugar número trece en calidad de candidato electo para los casos de falta, renuncia, inhabilitación o cancelación del registro.

1.8. Solicitud de registro. El veintisiete de marzo, *MORENA* a través de su dirigente estatal solicitó ante *Consejo General* el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con base en el orden de la lista que se obtuvo en la insaculación.

1.9. Acto Impugnado. Mediante resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, el *Consejo General* aprobó, además de otras candidaturas, la de Domingo Gómez Almaraz como candidato propietario en el primer lugar de lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de *MORENA*.

1.10. Juicio ciudadano. En contra de tal determinación, el ciudadano Omar Carrera Pérez interpuso juicio ciudadano por considerar que tenía un mejor derecho para obtener tal registro.

1.10.1.Trámite y sustanciación. Recibida la demanda, con su respectivo trámite de ley, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-157/2016 y turnarlo a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y propuesta de solución.

1.10.2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se requirió la documentación que se estimó pertinente para resolver, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes

de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se trata de un ciudadano que controvierte una resolución del *Consejo General* haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el dos de abril del año en curso, el actor tuvo conocimiento del acto el tres siguiente, y el juicio se promovió el siete de abril del mismo año.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, de la *Ley de Medios* el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación corre a partir de que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado el mismo y, en el caso concreto no existe notificación, por lo que, para el cómputo de oportunidad, es suficiente con la manifestación del actor de que tuvo conocimiento de esa determinación el tres de abril.

b) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre y la firma de quien lo promueve. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Definitividad y firmeza. En la *Ley de Medios* no existe medio de impugnación que tenga por objeto modificar o revocar el acto controvertido, por lo que éste es definitivo y firme.

d) Legitimación y personería. Omar Carrera Pérez está legitimado en este asunto, por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que se controvierte la resolución que declara la procedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de *MORENA* y considera que el lugar número uno de esa lista le corresponde a él y no al candidato que se le otorgó.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El actor controvierte el otorgamiento del registro de Domingo Gómez Almaraz como candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por *MORENA* porque, a su parecer, participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos y con ello transgredió lo dispuesto por el artículo 132, párrafo 5, de la *Ley Electoral*.

En su concepto, el *Consejo General* debió darse cuenta de esa circunstancia y negarle el registro, para que de esa manera, *MORENA* lo hubiera colocado a él en ese lugar, por ser quien resultó electo para los casos de falta, renuncia, inhabilitación o cancelación del registro de candidatos.

Concretamente, las razones por las que el promovente considera que debió negarse el registro impugnado, son las siguientes:

- Que fue indebido postular a Domingo Gómez Almaraz, porque además de participar en el proceso electivo de *MORENA*, también se registró como precandidato a Presidente Municipal de Pinos en el diverso partido político Movimiento Ciudadano.

- Que se violó su derecho humano de ser votado, porque no se tomó en cuenta que él si había resultado legalmente electo como “comodín”³ en el proceso de insaculación de su partido.
- Que el *Consejo General* transgredió en su perjuicio los principios de: *Debido proceso; tutela judicial o administrativa; igualdad; equidad, y legalidad*, porque omitió revisar los registros de precandidatos de los partidos políticos nacionales, pues a su parecer, de haberlo hecho, se habría dado cuenta que Domingo Gómez Almaraz fue registrado como precandidato por Movimiento Ciudadano y, en consecuencia le habría negado el registro.

4.2. Problema Jurídico a resolver.

De los planteamientos vertidos por el actor, se desprende que el problema en el presente asunto consiste en determinar: **a.** Si el *Consejo General* previo a la aprobación del registro de candidatos, tenía la obligación de verificar los nombres de los precandidatos registrados por cada partido político dentro de sus procesos de selección interna, y **b.** Si Domingo Gómez Almaraz fue registrado por Movimiento Ciudadano como precandidato a Presidente Municipal de Pinos y, de ser el caso, si ese hecho configura la violación prevista en el artículo 132, numeral 5 de la *Ley Electoral*, relativa a la prohibición de participar simultáneamente en diferentes procesos de selección interna de partidos políticos no coaligados.

4.3. El Consejo General no estaba obligado a revisar los registros de precandidatos de todos los partidos políticos.

No le asiste la razón al actor, al considerar que el *Consejo General* debió revisar los registros de precandidatos de los demás partidos políticos para constatar si existía simultaneidad de participación en los diversos procesos de selección interna.

Lo anterior, porque los alcances de la facultad del *Consejo General* respecto de la verificación de solicitudes de registro, se limita a lo expresamente

³ Así le denomina el actor en su demanda a su elección como candidato a diputado de representación proporcional en el lugar número 13, cuya finalidad es la de suplir en casos de falta, renuncia, inhabilitación o cancelación del registro de candidatos, visible en la foja 122 y 125 del expediente.

contemplado en la ley, cuyo margen de actuación es el que enseguida se expone:

El artículo 139 de la *Ley Electoral*, establece el derecho de los partidos políticos de solicitar a través de sus dirigencias estatales el registro de candidatos a cargos de elección popular⁴ y, a su vez, el diverso artículo 151 prevé la facultad del *Consejo General* para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.

La solicitud que presenten los dirigentes de los partidos, deberá contener los datos personales de los candidatos, mismos que se encuentran detallados en el artículo 147⁵ de la citada legislación.

Conforme a lo previsto por el artículo 148, de la *Ley Electoral*, a la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura;
- Copia del acta de nacimiento y de la credencial de elector;
- Constancia de residencia;
- Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales, y
- **Manifestación por escrito** por parte del partido político de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron **seleccionados de conformidad con las normas estatutarias** del propio partido político.

Recibido lo anterior, el *Consejo General* verificará que el partido haya cumplido con los requisitos antes mencionados, cuando sea necesario realizará las prevenciones pertinentes y, dentro de los seis días posteriores a la presentación de la solicitud, resolverá respecto de la procedencia o improcedencia de los registros solicitados.

Una vez que se ha precisado el marco legal aplicable, tenemos que la facultad de la autoridad administrativa se limita a verificar que las solicitudes se hayan presentado dentro de los plazos legales y cumplido con los

⁴ De conformidad con el artículo 145, el plazo para solicitar sus registros, se dio del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

⁵ Tales como (Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio; ocupación; clave de elector; cargo para el que se les postula y firma del dirigente estatal)

requisitos que se han señalado, entre los que se encuentra la manifestación del partido político de que el ciudadano de quien se propone su registro fue seleccionado conforme con sus normas estatutarias.

Entonces, la facultad de verificación, no llega al extremo de hacer una inspección o indagación tan amplia como lo sugiere el actor, pues precisamente la manifestación del partido funge como una garantía a través de la cual el *Consejo General* actúa bajo el principio de buena fe y, otorga en favor de los partidos políticos una *presunción de legalidad*.

Considerar lo contrario y suponer que el *Consejo General* oficiosamente tenga que hacer una revisión de la situación concreta de cada candidato del que se solicite registro, implicaría que la autoridad administrativa tuviera atribuciones con alcances anulatorios respecto de los resultados de los procesos internos de selección de candidatos, lo cual resulta inadmisibles pues estarían resolviendo la legalidad de actos partidistas sin observar el derecho fundamental de audiencia de los ciudadanos que puedan verse afectados; además, esa actividad está reservada a los tribunales.

Por lo tanto, en el particular, el *Consejo General* únicamente tenía la obligación de verificar que las solicitudes de registro que le presentó *MORENA* cumplieran requisitos legales y se adjuntaran las constancias requeridas y, al encontrarse el requisito de formalidad relativo a la manifestación del partido político relativo a que los ciudadanos de quienes se solicitaba su registro fueron seleccionados conforme a su normativa partidista, lo que fue suficiente para presumir la legalidad de la solicitud y, por ende, no existía justificación para que el *Consejo General* oficiosamente hubiera realizado la revisión pretendida por el actor.

No obstante, el hecho de que el *Consejo General* no tuviera obligación de revisar si el multicitado candidato había intervenido en otro proceso de selección interna, no le repara ningún perjuicio al promovente, pues ese hecho puede ser revisado en esta instancia jurisdiccional a través de este medio de impugnación, por lo que, en el siguiente apartado nos enfocaremos a revisar tal circunstancia.

4.4. Domingo Gómez Almaraz participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos.

El actor se queja de que Domingo Gómez Almaraz, fue registrado como precandidato a Presidente municipal de Pinos por el partido político Movimiento Ciudadano y, que con ello, se configura la participación simultánea en dos procesos internos de selección de candidatos, por lo que, desde su punto de vista, transgredió lo dispuesto por el artículo 132, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, y eso era razón suficiente para negarle su registro.

Para verificar si le asiste la razón al actor, primero analizaremos si se demuestra que además de haber participado en el proceso de selección de candidatos de *MORENA*, dicho ciudadano también fue registrado como precandidato de Movimiento Ciudadano y, luego, de resultar cierto el hecho, se analizará si su conducta configura la aducida prohibición legal.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el veintiocho de diciembre de dos mil quince, la *Comisión de Procesos Internos* declaró procedente el registro de Domingo Gómez Almaraz como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Pinos, dentro del proceso de selección interna de candidatos de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, del oficio signado por el dirigente estatal de Movimiento Ciudadano a través del cual informa a esa autoridad administrativa, los nombres de los ciudadanos que resultaron electos como precandidatos a presidentes municipales por ese instituto político. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Ahora, una vez que ha quedado demostrada la afirmación del actor, lo procedente es analizar si ese hecho configura lo dispuesto por el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*, para lo cual resulta indispensable transcribir el contenido de la norma.

“Artículo 132

[...]

5. Ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las

precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.”

Esta disposición prevé que ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie un convenio para participar en coalición.

Por lo que, la sola intelección gramatical del indicado precepto permite advertir que la prohibición o restricción prevista en tal enunciado normativo alude a una participación simultánea en dos procesos internos, es decir, que se dé la presencia de un ciudadano en dos procesos internos “al mismo tiempo”, como se precisa a continuación.

A efecto de clarificar lo antedicho, basta conocer el significado gramatical de los conceptos “participación” y “simultáneamente”. Al respecto, el diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española define el verbo **participar** como “el dicho de una persona. Tomar parte en algo”.⁶

Por su parte, respecto del adverbio **simultáneamente**, dicho diccionario lo define como “de manera simultánea”, lo que implica que tenga que atenderse al significado del adjetivo “simultánea”, que se define como “dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.

Como puede advertirse, una interpretación gramatical de la disposición normativa presuntamente violada permite concluir que para que se actualice la restricción prevista en el artículo que se analiza, la “**participación**” en dos procesos de selección interna **debe darse “al mismo tiempo”**, lo que implica que un ciudadano adquiera u ostente la calidad de participante en el mismo momento o etapa de esos procesos en dos partidos políticos, es decir, que la participación coincida en el tiempo, en un momento preciso y determinado, **teniendo en ambos procesos una presencia, al mismo tiempo, con la misma de participante.**

Esto es así, porque debe atenderse a la finalidad de la restricción que establece la disposición normativa, que consiste en evitar que los

⁶ Al efecto, véase la voz “participar”, en la versión electrónica de dicho diccionario, consultable la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=S09ab8h>

ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al encontrarse participando en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro partido, al tener mayor presencia porque participa en ambos procesos internos.

Ahora bien, como se adelantó, Domingo Gómez Almaraz si incurrió en violación a esa disposición legal, porque participó simultáneamente en el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano y, a su vez, en el de *MORENA*; para evidenciar esta situación, enseguida se describen las etapas de los dos procesos electivos en los que intervino dicho ciudadano.

a. Proceso Interno de Movimiento Ciudadano.

- El diecisiete de diciembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano emitió convocatoria para participar en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016.
- El veintiocho de diciembre siguiente, Domingo Gómez Almaraz fue registrado como precandidato a Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas.
- De conformidad con la convocatoria, del dos de enero al diez de febrero de dos mil dieciséis se realizarían las precampañas.
- Así mismo, la convocatoria prevé que el once de febrero de este año, los precandidatos debería rendir su informe de gastos de campaña.
- El **doce de febrero** de dos mil dieciséis, la *Comisión de Procesos Internos* de Movimiento Ciudadano emitió dictamen a efecto de declarar **improcedente el registro** de Domingo Gómez Almaraz como precandidato a presidente municipal de Pinos, por no entregar informe de gastos de precampaña.

b. Proceso Interno de *MORENA*

- El veintiocho de diciembre de dos mil quince, *MORENA* emitió convocatoria para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016.
- El **diez de febrero** de dos mil dieciséis, celebró asamblea en el distrito electoral XV, a efecto de **elegir** cinco hombres y cinco mujeres que tendrían derecho a participar en el proceso de insaculación. Entre los cinco hombres electos, se encontraba el ciudadano **Domingo Gómez Almaraz**.
- El veinte de febrero siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y Domingo Gómez Almaraz obtuvo el primer lugar de la lista.
- El veintisiete de marzo, *MORENA* a través de su dirigente estatal, solicitó su registro ante el *Consejo General*.
- El dos de abril, la autoridad administrativa aprobó, entre otros, el registro de Domingo Gómez Almaraz en el primer lugar de la lista como candidato a diputado por el principio de representación proporcional de *MORENA*.

De lo antes expuesto, se tiene por demostrado que Domingo Gómez Almaraz el veintiocho de febrero fue registrado como precandidato a presidente municipal por Movimiento Ciudadano y que esta calidad la mantuvo hasta que el doce de febrero le fue declarada improcedente mediante un dictamen⁷ emitido por la *Comisión de Procesos Internos*, documento al que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios* se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una copia certificada emitida por un partido político en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, que el diez de febrero de dos mil dieciséis participó dentro de la asamblea distrital de *MORENA*; que el veinte de febrero resultó electo como candidato a diputado de representación proporcional por ese partido, quien

⁷ Glosado en las fojas 216 y 217 del expediente.

solicitó su registro ante el *Consejo General*, el cual fue aprobado el dos de abril.⁸

Por lo tanto, si participó en el proceso de selección interna a partir del diez de febrero y para esa fecha aún mantenía la calidad de precandidato en Movimiento Ciudadano por existir prueba de que no le fue cancelado sino hasta el doce de febrero posterior, es indiscutible que Domingo Gómez Almaraz **participó simultáneamente en dos procesos internos** de selección de candidatos y con ello se actualiza la **transgresión al artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral**, con lo que se vulneran los principios de equidad, legalidad y certeza jurídica de todo proceso electoral.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, únicamente en lo relativo al **registro del ciudadano Domingo Gómez Almaraz** como candidato propietario en el lugar número uno de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político *MORENA* y **ordenar** que de cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, **se registre en su lugar a Omar Carrera Pérez**.

Lo anterior, porque tal como lo afirmó el actor en su demanda, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, mediante escrito presentado ante esta autoridad el quince de abril del año en curso⁹, informó que, efectivamente, el ciudadano Omar Carrera Pérez fue insaculado en la posición número trece de la lista de diputados de representación proporcional para los casos de falta, renuncia, inhabilitación o cancelación del registro.

De manera que, si a través de esta sentencia, se deja insubsistente el registro de Domingo Gómez Almaraz y el partido político *MORENA* informó que tiene electo un ciudadano para cuando se actualice esta hipótesis, entonces lo procedente es ordenar que sea a él a quien, previa revisión de los requisitos de ley, se le registre en su lugar.

5. EFECTOS

Con base en lo anterior, se determina:

⁸ Aun cuando las fechas y hechos concretos de la participación de Domingo Gómez Almaraz en *MORENA* no se encuentran controvertidos, es importante resaltar que obran copias certificadas por tal partido en el expediente, lo que hace incuestionable que así acontecieron.

⁹ Oficio que se encuentra glosado en la foja 119 del expediente.

- I. Dejar **insubsistente** el registro de Domingo Gómez Almaraz como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional postulado por el partido político *MORENA* y por ende, **revocar** en ese apartado la resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016.

- II. **Ordenar** al ciudadano Omar Carrera Pérez, que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, presente ante el órgano competente de *MORENA*, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*.

- III. **Ordenar** a *MORENA* que una vez que Omar Carrera Pérez le exhiba la documentación respectiva, presente **de manera inmediata** ante el *Consejo General* la solicitud de registro.

- IV. **Vincular** al *Consejo General* para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente *MORENA*, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tal solicitud.

- V. **Ordenar** tanto a *MORENA*, como al *Consejo General* que, una vez que hayan realizado lo mandado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, únicamente en lo relativo al registro del ciudadano Domingo Gómez Almaraz como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional postulado por el partido político *MORENA*, para los efectos precisados en el punto 5 de esta sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Notifíquese como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAU CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-157/2016. **Doy fe.**